

AVISO No. 617

06 Agosto de 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 9318 DEL 26 DE JULIO DE 2024**

Persona a notificar: **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE**


Dirección del predio: **CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA. KM 10 – VIA EL EDEN**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista.

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

Armenia, 06 Agosto de 2024

Señor (a):

ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE.

Dirección de notificación: **CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA. KM 10 – VIA EL EDEN.**

Matrícula: **No. 117708.**

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 617 - **RESOLUCION PQRDS No. 9318 DEL 26 DE JULIO DE 2024**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 617 – “RESOLUCION PQRDS No. 9318 DEL 26 DE JULIO DE 2024”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista.

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

RESOLUCION PQRDS 9318
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
PETICIÓN RADICADOS No. 2024PQR922990
MATRICULA 121443

El Abogado Contratista, de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994,

CONSIDERANDO

1. Que, el peticionario **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2024PQR922990**, la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en la **CALLE 19 # 13 - 9 LC SAN BASILIO**, el cual se encuentra identificado con **Matrícula 121443**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **CALLE 19 # 13 - 9 LC SAN BASILIO**, el cual se encuentra identificado con **Matrícula 121443**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente, por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$131.840,00) MCTE**, por concepto de los servicios de acueducto alcantarillado y aseo.

Contrato

121443 - ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA

Municipio: ARMENIA Ciclo: CICLO 8

Total Cartera	Cartera no Vencida	Cartera Vencida	Saldo Financiado	Saldo a Favor
\$ 131.840,00	\$ 0,00	\$ 131.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00

3. Que si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)*.
4. Que el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994*.

- Que, una vez revisado el sistema comercial de la empresa el predio identificado con matrícula **121443**, específicamente los puntos de medición, se evidencia que cuenta con observación de lectura de tapado y normal.

Año	Mes	Periodo Consumo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Causa lectura	Observación lectura	Fecha Registro
2024	7	5352	745	18	10	LECTURA	NORMAL	18/07/2024
2024	6	5333	18	18	7	LECTURA	TAPADO	19/06/2024
2024	5	5314	18	18	12	LECTURA	TAPADO	17/05/2024
2024	4	5295	18	18	6	LECTURA	SERIE NO...	17/04/2024
2024	3	5276	18	18	6	LECTURA	BAJO LLAVE	19/03/2024

- Que, por lo anterior, es importante recordar al peticionario, que el decreto 302 del 2000 ARTÍCULO 20, Inciso final ha establecido lo siguiente: **Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.** Adicional a ello, el contrato de Condiciones de Acueducto y Alcantarillado de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En su cláusula 12 Obligaciones de suscriptor y/o usuario. Numeral 5º Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica.
- Que, respecto a su manifestación sobre los cobros correspondientes al servicio de alcantarillado, y una vez revisado el anexo donde se encuentra la resolución emitida por la CRQ, se constata que dicho permiso de vertimientos fue otorgado al predio denominado “Sector del Club Campestre” ubicado en la vereda “La Tebaida” del municipio de La Tebaida.
- Que, la matrícula suministrada por ustedes en el derecho de petición, corresponde al predio identificado con matrícula **No. 121443**, el cual corresponde a la **CALLE 19 # 13 - 9 LC SAN BASILIO**, ubicado en el centro de la ciudad de Armenia, donde Empresas Públicas de Armenia, si presta el servicio de alcantarillado.
- Que, conforme a lo anterior no se encuentra procedente realizar descuentos y/o reliquidaciones, por lo expuesto en los anteriores numerales.
- Que, por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula “La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.
- Que, se recomienda a los usuarios, hacer un uso eficiente del servicio de acueducto, teniendo en cuenta que todo lo consumido es registrado por el medidor de agua, cerrar un poco la llave de paso del medidor con la finalidad de que haya un menor flujo de agua, ya que el consumo facturado depende estrictamente de lo registrado por el medidor de agua dispuesto en el predio, siendo así el gasto que se realice en este. **Matrícula 121443.**

12. Que, la **Ley 142 de 1.994**, establece “que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos”.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las pretensiones del peticionario **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE**, en el sentido de ordenar descuentos y/o reliquidaciones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P o por el correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . Advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veintiséis (26) días del mes de Julio de Dos Mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista.

Dirección Comercial E.P.A. E.S.P.